

TESIS

HACIA EL RECONOCIMIENTO DE UNA FIGURA JURÍDICA DE PROTECCIÓN
ESPECÍFICA A LOS DOCENTES UBICADOS EN LAS ZONAS DE CONFLICTO
ARMADO COLOMBIANO.

Presentado por:

Nidia Johanna Robles Villabona

Tutor:

Dr. Heyder Alfonso Camelo

MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE CORTES, TRIBUNALES Y ORGANISMOS
INTERNACIONALES

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

Bogotá D.C., Colombia

2015

DEDICATORIA

A mi madre inspiración constante de empuje y perseverancia.
A mi esposo mi compañero de vida que me da la tranquilidad y alegría diaria para continuar
adelante.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| Problema..... | 4 |
| Objetivo general..... | 5 |
| Objetivos específicos..... | 5 |
| Hipótesis..... | 6 |
| Resumen descriptivo..... | 6 |
| Introducción..... | 7 |
| Capítulo 1..... | 12 |
| <i>Revisión de la normatividad sobre la protección del derecho a la educación y de los docentes.</i> | 12 |
| 1.1 Protección del derecho a la educación en el Derecho Internacional..... | 12 |
| 1.2. Protección del derecho a la educación en la normatividad colombiana..... | 18 |
| 1.3. Derecho Internacional Humanitario. Revisión de las figuras jurídicas de protección a sujetos específicos..... | 22 |
| 1.3.1 Protección al personal sanitario, médico y religioso..... | 25 |
| 1.3.2 Medidas de protección de periodistas..... | 28 |
| Capítulo 2..... | 31 |
| <i>Descripción de la situación de riesgo de los docentes en las zonas de conflicto armado en Colombia.....</i> | 31 |
| 2.1 Situación de riesgo de los docentes en las zonas de conflicto colombianas..... | 31 |
| 2.2 Vulnerabilidad de los docentes en las zonas de conflicto Colombiano..... | 34 |
| 2.3 Medidas adoptadas por el Estado Colombiano para garantizar la labor docente en las zonas de conflicto..... | 36 |
| Capítulo 3..... | 44 |
| <i>Una propuesta: hacia el reconocimiento de una figura jurídica de protección específica para los docentes ubicados en las zonas de conflicto armado en Colombia.</i> | 44 |
| Conclusiones..... | 52 |
| Bibliografía..... | 55 |

Problema.

La confrontación armada en el país por el control del Estado, ha causado la muerte y el desplazamiento de muchos de los nacionales, además ha generado la multiplicidad de vulneraciones a los derechos fundamentales, entre los más importantes pero menos mencionado, se encuentra el derecho a la educación que tienen los niños y las niñas, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política Nacional y en los convenios internacionales, el cual se ha visto limitado e impedido por el accionar violento de los actores armados del conflicto, que con su despliegue terminan asesinando y desplazando a los docentes y a los estudiantes, así como destruyendo los espacios escolares.

Cabe resaltar que el derecho a la educación es considerado por diversos instrumentos internacionales como un medio para cumplir el resto de derechos considerados como fundamentales, de allí la enorme importancia de revisar su respeto, incluso en los Estados con conflictos armados.

Una parte de la sociedad colombiana considera que el sector educativo está excluido de las consecuencias del conflicto armado interno, pero la realidad es que éste es de los que más expuestos se encuentran ya que los docentes se convirtieron en objeto de amenazas, desplazamientos y asesinatos por parte de los actores armados ilegales como lo veremos más adelante, y a que las escuelas son infraestructuras que pueden servir de trinchera; *en estos contextos, los entornos escolares se utilizan para ampliar cuarteles, disponer bases o campamentos, enviar mensajes o difundir consignas.* (Arias, Eraso, & Álvarez, 2009, pág. 92)

Sobre la utilización de las escuelas como instrumento de guerra, y las múltiples violaciones de los derechos de los niños y las niñas con ocasión del conflicto armado existe sólida documentación nacional e internacional, sin embargo, respecto de la vulneración de los derechos de los docentes, entendidos estos como el elemento esencial para el cumplimiento del derecho a la educación, poco se ha debatido (Comisión Colombiana de Juristas, 2004). Sobre este último punto es justamente en el que ahondaremos en el presente trabajo.

Los docentes, son elemento esencial en el ejercicio del derecho a la educación, sin ellos el referido derecho fundamental no es ejercible por parte de los niños y las niñas, pues aunque exista el plantel educativo, los pupitres, lápices, cuadernos y los alumnos estén dispuestos, sin el profesional que enseña y guía, la educación no es viable.

Siendo los docentes, elementos esenciales en el ejercicio del derecho a la educación, derecho humano de obligatorio cumplimiento cuando se trata de la educación básica y preescolar, es necesario que el Derecho Internacional Humanitario los proteja de forma especial, con el fin de que los Estados con conflictos armados internos puedan garantizar este derecho humano que se constituye en instrumento para poder ejercer el resto de derechos que tienen las personas.

El objetivo es que el Derecho Internacional Humanitario refuerce la protección que se le da a los docentes como civiles dentro del conflicto armado y que de la misma forma como se ha protegido de manera especial y específica a otros profesionales que ejercen su labor en medio de la confrontación, se salvaguarde al personal docente generando una cultura de respeto y dignificación de la labor docente.

Pregunta de Investigación.

¿Se necesita la creación de una figura jurídica de protección específica para los docentes en aras de generar una cultura de respeto del derecho a la educación y dignificación de la labor docente en las zonas de conflicto?

Objetivo general.

Plantear la necesidad de la creación de una figura jurídica que proteja específicamente a los docentes ubicados en las zonas de conflicto armado.

Objetivos específicos.

1. Describir y analizar la situación de vulneración que sufren los docentes en zonas de conflicto en Colombia, para determinar la necesidad de que existan protecciones específicas para estos.

2. Revisar cuál ha sido el tratamiento que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, le dan a la protección de la labor docente.
3. Analizar la protección que se ha dado en Colombia a los docentes, con el fin de establecer si ésta es eficiente en zonas de conflicto.
4. Proponer el establecimiento de una figura jurídica para proteger la labor docente en las zonas de conflicto armado.

Hipótesis

Los instrumentos de protección del derecho a la educación en el derecho internacional humanitario no son eficientes, dado que no existen mecanismos especiales que garanticen las condiciones materiales de los docentes en las zonas de conflicto, como si existen para el personal sanitario y los periodistas. Teniendo en cuenta que el derecho a la educación reviste la misma o quizá mayor importancia que la salud y la libertad de información, y que el docente es un elemento esencial de aquel derecho, sería necesaria la creación de una figura específica de protección para los docentes ubicados en zonas de conflicto.

Resumen descriptivo

En las zonas de conflicto armado, es imposible el ejercicio de algunos derechos, incluso aquellos que son considerados fundamentales por la Constitución Política y el sistema jurídico aplicable, más cuando los docentes, son asesinados, amenazados y desplazados de estas zonas. La idea es estudiar las diferentes figuras jurídicas que permiten protecciones específicas a sujetos en el derecho internacional humanitario para determinar cuál sería la más eficiente en la protección de los educadores garantizando su permanencia y el ejercicio de su profesión y por consiguiente el derecho a la educación en las zonas de conflicto armado.

TESIS

HACIA LA CREACIÓN DE UNA FIGURA JURÍDICA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE LOS DOCENTES UBICADOS EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Introducción

“(…) van más de cincuenta años en los que miles de personas han sido desplazadas de su territorio como consecuencia del enfrentamiento entre fuerzas armadas que todavía creen que es posible defender los ideales con un fusil, convencer al otro con intimidación y callar las ideas de quien piensa diferente con su muerte o desaparición física”.

(Hicapié, 2006, pág. 41)

Nuestro país, desde los años sesenta padece la lucha social y política que ha enfrentado a las fuerzas militares con los grupos guerrilleros y los paramilitares, por el control del Estado. Al respecto Gustavo Duncan señala que:

La escalada actual del conflicto en Colombia es el resultado de la transformación de luchas insurgentes y contrainsurgentes tradicionales en una estructura más amplia de violencia, donde la aparición de ejércitos paramilitares, el narcotráfico, los sembrados de cultivos ilícitos y la criminalidad organizada entre otros, han conducido a una discriminación progresiva del control del Estado sobre la mayor parte del territorio del país (Duncan, 2005, pág. 5).

Es así como, el orden social que se aplica en los municipios en donde los actores armados ejercen su poderío, es el impuesto por estos, dejando de un lado el ordenamiento jurídico del Estado. De esta forma, aquellas personas que cuestionan la autoridad de sus líderes son considerados objetivos militares.

A lo largo de la historia del conflicto armado en Colombia, los maestros han desempeñado roles importantes, por ejemplo en Tolima en la década de los 50, los maestros cumplían un papel activo incluso llegando a azuzar a sus estudiantes para que abuchearan o apedrearan a los del partido político contrario (Lizarralde Jaramillo, 2003, pág. 3)

Este ejemplo, establece un precedente en cuanto al rol de los docentes en los conflictos y cómo personificar la interacción entre la escuela y los actores armados, siendo los grupos al margen de la ley o las fuerzas militares de carácter estatal, quienes asedian a los maestros. En el año 2009, FECODE se pronunció sobre la situación de vulnerabilidad de los maestros en el país, indicando al respecto que:

El trabajo comunitario que desarrollan los educadores colombianos para informar a mujeres, trabajadores y padres de familia de sus derechos, los convierte en blanco de actores armados que defienden intereses económicos y políticos de diversa índole, quienes para acallar las voces que reivindican garantías sociales, equidad y paz, optan por amenazar, desaparecer, desplazar y asesinar. (Quiroga, 2009, pág. 1).

No cabe duda que el ejercicio de la labor docente, conlleva en sí mismo la discusión de los derechos que le asisten a todos los miembros de la sociedad y por ende la exposición de opiniones diversas unas a favor y otras en contra de las dinámicas generadas por los actores armados del conflicto; así los maestros ubicados en las zonas de conflicto se convierten en actores activos dentro del mismo debido a su posición ideológica, e incluso en razón al mero hecho de ser docente y realizar acciones sociales mediante los procesos de enseñanza, que redundan en la concientización de la sociedad del fenómeno del cual están siendo víctimas. Resulta en contravía a la conveniencia de los actores armados ilegales del conflicto quienes generan prácticas como el silencio colectivo, en donde la comunidad por miedo a las represalias no denuncian los hechos violentos, pues temen que se adopten revanchas contra ellos, sin embargo, estas actitudes reprimidas, resultan aminoradas por las dinámicas sociales generadas en las escuelas, en donde se anima a las personas a opinar sobre la realidad y tener un concepto crítico sobre los fenómenos sociales. (Lizarralde, 2012, pág. 7).

Además de lo antedicho, las dinámicas del enfrentamiento armado generan una lucha por el dominio de los territorios que conduce al incremento de los desplazamientos forzados, masacres colectivas, asesinatos selectivos, y conformación de listas negras, mecanismos que contribuyen al recrudecimiento y degradación del conflicto colombiano.

En medio de estas condiciones, los maestros como cualquier otro civil se ven afectados física, social y psicológicamente, en el sentido de que *“el tener que vivir en la cotidianidad con la posibilidad inmediata de ser víctima de las acciones violentas, ha llevado a que los maestros hayan interiorizado el miedo como patrón de conducta”* (García Cardona, 2004, pág. 62), lo que afecta el derecho a la educación ya que el maestro puede acoger alguno de los siguientes métodos posibles de desarrollo: 1. Limitación académica de los contenidos impartidos a la población infantil, debido a amenazas o advertencias por parte de los grupos armados, 2. La educación en la que el maestro toma una posición crítica frente a las dinámicas del conflicto y logra transmitir esta posición a los estudiantes y por lo tanto a la comunidad donde está ejerciendo; y 3. Se podría hablar de la educación en donde el maestro no logra incidir directamente en la población con respecto al conflicto y deja la zona debido al miedo generado. (Lizarralde Jaramillo, 2003, pág. 3)

Arias, Arévalo & Ruiz, hacen énfasis en que los maestros al estar golpeados por los avatares del conflicto empiezan a tener una gran carga emocional y en muchos casos no saben cómo procesarla, de tal forma que estos empiezan a presentar en sus vidas manifestaciones de “múltiples emociones como la impotencia, el miedo, la frustración, la desesperanza, la tristeza, la rabia, entre otros” (Arias, Eraso, & Álvarez, 2009, pág. 189)

Las cifras de la Federación Colombiana de Educadores (en adelante FECODE) evidencian que Colombia se ha caracterizado por estar lejos de tener políticas públicas efectivas que protejan a los educadores y el derecho a la educación en el marco de conflicto armado, en artículo publicado por La Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas de mayo de 2014, se establece que *“cerca de 1.000 docentes han sido asesinados, casi 4.000 han sido víctimas de amenaza y desplazamiento; y alrededor de 70 permanecen en el exilio a causa del conflicto”* (Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, 2014, pág. 1).

Lo aludido, nos muestra una grave consecuencia del conflicto armado, esto es escuelas sin maestros. FECODE como organización sindical es la que registra mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos de sus miembros (Suárez, 2013, pág. 1). En tal sentido en agosto de 2014, dio declaraciones a RCN radio, manifestando que desde 1995 hasta la referida fecha han sido asesinados en el país 999 profesores, y agregó que *“cada mes llegan al despacho del magisterio solicitudes de maestros desplazados por amenazas de grupos armados, argumentando falta de garantías para poder trabajar”* (RCN la radio, 2014, pág. 1)

Al comparar las cifras de crímenes contra miembros de FECODE con las cifras generales contra sindicalistas, se evidencia que los crímenes contra docentes sindicalizados representan el 31% de los homicidios del total nacional, el 50% de las amenazas totales en el país, el 24% de los secuestros y el 19% de las detenciones arbitrarias y las desapariciones en el territorio nacional (Suárez, 2013, pág. 1); lo cual indica una notable concentración de los crímenes en contra de los docentes sindicalizados. Respecto de los docentes no sindicalizados no se encontraron cifras.

Quiere decir lo anterior, que en las zonas de conflicto armado, la realidad es que no existen condiciones materiales de trabajo para los docentes, sus vidas se ven amenazadas y frustradas, lo cual implica que ellos no puedan cumplir con la prestación del servicio educativo, en razón al accionar violento de los actores armados.

Aunado a lo anterior, la capacidad del Estado para llenar las vacantes dejadas por los docentes, no es lo suficientemente ágil como para garantizar la prestación del servicio educativo de forma permanente. Frente al procedimiento de traslados, los docentes que lo soliciten deben acogerse al procedimiento establecido por el Decreto 3900 de 2011, el cual ordena que efectuada la solicitud, el nominador deberá reconocer inmediatamente la condición provisional de amenazado por el termino de 3 meses, mientras se realiza la evaluación del riesgo, los cuales son prorrogables por otros 3 meses. Cabe decir que durante este tiempo el docente no presta el servicio pero tampoco es nombrado reemplazo, ya que no hay acto administrativo de traslado.

Una vez dada la vacante ya sea por traslado u homicidio del docente, el nominador debe emitir acto administrativo nombrando a quien se encuentre en primer lugar en la lista de elegibles. Si el nombrado no acepta se seguirá en estricto orden de la lista hasta que alguno acepte. Cabe resaltar que mientras se logra la provisión del cargo los niños y niñas se encontraran sin docente.

En tal virtud, se requiere analizar la eficiencia y eficacia de las herramientas jurídicas existentes del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto a la protección de los docentes y la garantía del derecho a la educación en las zonas de conflicto armado en Colombia, con el fin de determinar la pertinencia de crear una nueva figura jurídica del derecho internacional que proteja de manera específica a los docentes.

Capítulo 1

Revisión de la normatividad sobre la protección del derecho a la educación y de los docentes.

1.1 Protección del derecho a la educación en el Derecho Internacional

El derecho a la educación es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tiene como propósito según lo indica la Organización de Naciones Unidas - ONU, “*dignificar la vida en todos sus sentidos, partiendo de la base de que la buena educación produce buenos conocimientos, y también capacidades adecuadas*” (Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, 2004, pág. 14) El derecho a la educación tiene múltiples desarrollos normativos en donde se resalta la importancia de su protección.

Dentro de los principales respaldos normativos del derecho a la educación, encontramos la Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre, la cual establece en su artículo XII que toda persona tiene derecho a educarse y a que se le capacite para lograr una digna subsistencia, un mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad, además indica que por lo menos la educación primaria deberá ser gratuita (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, pág. 21).

La anterior norma, protege el derecho a la educación como medio o instrumento para que las personas mejoren sus condiciones de vida y le sean útiles a la sociedad; del mismo modo, regula una condición de accesibilidad y asequibilidad para todos, indicando que la educación primaria deberá ser gratuita, generando una clara coherencia entre el objetivo fundamental que le atribuye a la educación y las obligaciones del Estado.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona a la educación, y establece que para lograr el pleno ejercicio de éste, se debe garantizar que: a) La enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita; b) La enseñanza secundaria, sea generalizada y accesible a todos e ir progresivamente implantándola como gratuita; c) La enseñanza superior sea accesible a todos, e ir progresivamente implantándola como gratuita;

d) Fomentar o intensificar, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan culminado la educación primaria; e) Proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pág. 13)

En el mismo sentido el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" establece que toda persona tiene derecho a la educación y que con el fin de alcanzar el ejercicio del mismo la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos; la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1988, pág. 6)

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Protocolo de San Salvador establecen algunos de los más importantes elementos para el análisis del problema planteado en el presente trabajo, ya que no solo propenden porque la educación tanto primaria, como la media e incluso la superior sean accesibles y asequibles a todas las personas, obligando a los Estados a que fomenten la educación, y procuren de forma progresiva impartirla gratuitamente; sino que también propenden porque los Estados mejoren las condiciones materiales del cuerpo docente, lo cual implica que deben garantizarle a los docentes las condiciones necesarias para que puedan ejercer su labor profesional, dentro de las cuales sin lugar a dudas está incluida la garantía de su integridad personal. Quiere decir lo anterior, que esta normatividad impone unos deberes a los Estados parte de establecer políticas que garanticen al personal docente dichas condiciones materiales como requisito para el cumplimiento del derecho a la educación.

De igual forma, La Convención sobre los Derechos del Niño , en sus artículo 28 y 29 reconoce el derecho del niño a la educación y señala que para garantizar este derecho se debe: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, de la enseñanza

secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, la cual debe ser asequible; y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas y e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, págs. 226 -227)

La citada Convención establece de forma clara una protección a las características de accesibilidad y asequibilidad de la educación para los niños y niñas, indicando la gratuidad de la educación, la existencia de canales de asistencia financiera en caso de requerirse e incluso la adopción de medidas que redunden en la reducción de la deserción escolar, cubriendo todos las variantes posibles para garantizar el derecho a la educación a todos los niños y niñas.

Otro instrumento que vela por la protección internacional del derecho a la educación, aunque no de forma directa, es La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en sus artículos 10 y 14, precisa que los Estados Partes adoptarán todas las medidas que propendan porque las mujeres tengan acceso a la educación con las mismas oportunidades que los hombres, en tal sentido obliga a los Estados parte para que la educación sea accesible, asequible y además adaptable a las condiciones culturales y sociales propias de la mujeres, implicando un esfuerzo adicional del Estado para equilibrar las diferencias sociales y culturales que puedan hacer que las mujeres no accedan o no permanezcan en los planteles educativos. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, 2001, págs. 204 - 206)

De igual forma, el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación propende por garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico (...) El derecho a la educación y la formación profesional. (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 2010, pág. 12)

Desde el campo educativo, Freire propone que se debe reconocer que la educación es una praxis transformadora, es un proceso en el que la conciencia busca la superación de las condiciones estructurales que impiden la plena realización del individuo, de tal modo que la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación propende por la universalización de la educación además de darle unos claros matices de multiculturalidad. (Freire, 1979, pág. 1)

Finalmente, La Convención por la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en sus artículos 3, 4 y 5 establece que los Estados parte deben:

1. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza
 2. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos escolares
 3. Formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza
 4. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos, la enseñanza secundaria en sus diversas formas
 5. Hacer accesible a todos la educación,
 6. La educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones.
- (Conferencia General Organización de las Naciones Unidas, 1960, págs. 2-3)

De conformidad a lo antedicho, el derecho a la educación internacionalmente es entendido como esencial para poder ejercer todos los demás derechos, ya que este abre el camino de la libertad y la autonomía personal y genera beneficios elementales para el desarrollo de las personas. Con el fin de garantizarlo los Estados tienen un conjunto de obligaciones relacionadas con las características fundamentales de la educación, las cuales se pueden colegir de la normatividad

antes reseñada, tales son: accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad (Consejo Económico y Social, 1999, págs. 17-29), que procederé a desarrollar a continuación.

1.1.1 Obligaciones relacionadas con las características fundamentales de la Educación.

Desde el Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Katarina Tomasevski, presentado el 13 de enero de 1999, internacionalmente se ha establecido que el derecho a la educación tiene cuatro características fundamentales interrelacionadas entre sí, que son: asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, proteger y cumplir (Consejo Económico y Social, 1999, pág. 50).

Con respecto a la característica de Accesibilidad, el Estado debe garantizar que las instituciones educativas sean accesibles a todos los niños y niñas sin discriminar por raza, sexo, cultura u otras condiciones sociales o culturales, ni que por razones económicas o de ubicación los niños y niñas no puedan acceder a la educación. En suma, el derecho a la educación es un derecho de todos los niños y niñas sin excepción, no existe consideración alguna que habilite al Estado para no garantizarle educación a un niño o niña.

De lo anterior, se colige que los Estados deben implementar políticas claras de inclusión social, disponer las acciones que sean necesarias para garantizar cobertura total de la población infantil existente en el país, evitar el aislamiento físico y de telecomunicaciones de los planteles educativos, entre otros. En tal virtud el Estado está obligado a subsanar todas las condiciones que le puedan generar una desventaja al niño o niña para acceder a su derecho a educarse.

En relación con la característica de Aceptabilidad, el Estado debe ocuparse más allá de la cobertura por el ofrecimiento de programas de estudio de buena calidad, pertinentes y adecuados culturalmente para los niños y niñas.

Frente a esta obligación, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación señala que “el Estado debe asegurarse de que todas las escuelas se ajusten a los criterios

mínimos que ha elaborado y a cerciorarse de que la educación sea aceptable tanto para los padres como para los niños” (Consejo Económico y Social, 1999, pág. 62)

Para la comunidad internacional, es tan importante la cobertura de toda la población infantil como que los contenidos que se le enseñan a los niños y niñas sean pertinentes y cumplan con la finalidad de la educación tal y como lo plantea la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, esto es, el mejoramiento de la calidad de vida de la persona y el serle útil a la sociedad.

En cuanto a la característica de Adaptabilidad los Estados tienen la obligación de brindar en los centros educativos la educación que mejor se adapte a los niños y niñas, en tal virtud, ya no es el estudiante el que se debe adaptar al establecimiento educativo sino al contrario; Garantizando de esta manera, la permanencia y continuidad del educando en el proceso educativo; en este sentido *“la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”* (Observación General No. 13: El derecho a la educación, 1999)

Respecto de la característica de Asequibilidad, los Estados tienen el deber de establecer y/o financiar la creación de instituciones educativas, permitir a los particulares fundarlas, y velar porque los establecimientos educativos estén dotados del personal docente suficiente y cualificado. En ese sentido la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, se pronunció indicando que:

la primera obligación del Estado es asegurar que existan escuelas primarias a disposición de todos los niños y las niñas, lo cual requiere una inversión considerable. Si bien el Estado no es el único inversor, las normas internacionales de derechos humanos lo obligan a ser el inversor de última instancia a fin de asegurarse de que todos los niños y las niñas de edad escolar dispongan de escuelas primarias (Consejo Económico y Social, 1999, pág. 51)

Implica lo anterior, que el Estado como garante del derecho a la educación debe destinar recursos para la creación de centros educativos, permitir que los particulares puedan fundar

establecimientos, y, además garantizar cupos para todos los niños y niñas que estén en edad escolar, invertir en infraestructura, medios educativos, dotar los establecimientos del personal docente suficiente y cualificado, entre otros.

Como vemos, parte de las obligaciones del Estado como fruto de la característica de asequibilidad del derecho a la educación, es dotar del personal docente a los establecimientos educativos. Debe adoptar las medidas que sean necesarias y pertinentes para garantizar la dotación del personal docente suficiente en las instituciones a nivel nacional, superando incluso las dificultades que genera el conflicto armado.

Sin embargo, la realidad del país, muestra ausencia de docentes en los establecimientos educativos ubicados en las zonas de conflicto; docentes desplazados, asesinados, heridos y amedrentados mediante diferentes acciones ejecutadas por los actores armados como lo pudimos ver en la introducción de este trabajo.

1.2. Protección del derecho a la educación en la normatividad colombiana

En la normatividad colombiana el derecho a la educación se encuentra protegido desde la Constitución Política, preceptos que son desarrollados mediante la ley 115 de 1994 – ley general de educación- y sus decretos reglamentarios, adicionalmente existen sendas sentencias de la Corte Constitucional que interpretan, clarifican y amplían lo contemplado en la Constitución Política sobre este derecho.

Así las cosas, reconocido constitucionalmente el derecho de toda persona a educarse, mediante el artículo 67 de la carta política, el Estado colombiano adquiere el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas para satisfacer la necesidad pública de la educación. Por esto el constituyente definió la educación como servicio público, esto es, como actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas (Góngora Mera, 2003, pág. 39)

Del mismo modo, la Constitución Política Colombiana en sus artículos 44,64, 67, 68 y 69,70, 79, 300, 336, 356 y 366, regula los aspectos fundamentales del derecho a la educación tales como:

1. Su carácter de derecho de toda persona y servicio público que tiene una función social;
2. Los fines de la educación; las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia;
3. Su obligatoriedad, los alcances de la gratuidad, la obligación que le corresponde al Estado y la concurrencia de la nación y las entidades territoriales en su dirección, financiación y administración;
4. Los derechos de los particulares para fundar establecimientos educativos, la participación de la comunidad educativa, la calidad de los educadores, los derechos de los padres de familia, la educación bilingüe de los grupos étnicos, la erradicación del analfabetismo y la educación especial y
5. La financiación de la educación preescolar, primaria, secundaria y media

(Constitución Política, 1991).

La Corte Constitucional Colombiana como interprete autorizada de la Constitución Política en sentencia T- 306 de 2011, la cual reitera las Sentencias T-236 de 1994, T-1227 de 2005, T-805 de 2007 se ha mostrado como protectora del derecho a la educación, pronunciándose en favor de ésta por encima de otros derechos constitucionales, refiriéndose a la educación como: *“instrumento o medio esencial para alcanzar el goce de otros derechos tales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena”* (T-306, 2011)

En tal virtud, la educación busca realizar el principio material de la igualdad mediante la prestación universal del servicio educativo básico para menores de edad ya que en la medida en que los niños y niñas tengan igualdad de posibilidades educativas, tendrán igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como personas. El hecho de que en el país existan niños y niñas a los que no se les puede garantizar el ejercicio del derecho a la educación genera más desigualdad social y nos hunde en el subdesarrollo. Debemos adoptar medidas que disminuyan esta brecha educacional.

De conformidad a lo antedicho, la educación es un instrumento que le da elementos a los niños y niñas en general para comprender que son sujetos de derechos, a los cuales deben propender y cuya garantía deben exigir; en casos particulares como los de los menores que reclutan los actores

armados del conflicto, la educación, le ofrece argumentos a los niños y a las niñas para tomar una decisión con elementos críticos aprendidos y analizados en las aulas de clase de la mano de los docentes.

No obstante toda la normatividad internacional y nacional existente para proteger el derecho a la educación, lo cierto es que en el contexto social colombiano, este derecho es desplazado a un segundo plano, ya que el Estado ha perdido presencia en algunos territorios del país, y aunque la ha recuperado en algunos otros, sigue siendo evidente que aún hay municipios que carecen de la presencia del Estado.

Es preciso resaltar que en contextos de conflicto armado, los países generan índices de retroceso en los procesos de educación, ya que suele considerarse por parte de los Estados que la educación es una cuestión secundaria, que centra la atención de forma prioritaria de las autoridades gubernamentales, sin embargo, es imperioso que se empiece a “mirar” la educación como un imperativo humanitario más amplio, en circunstancias de conflicto de larga duración, los afectados además de requerir la provisión de comida, también estiman una prioridad inmediata, la educación. En una situación de emergencia, los gobiernos y organismos de ayuda tendrían que obligarse a conceder a la educación por lo menos la misma importancia que les dan a las comunidades que sirven. (Unesco, 2011, pág. 242)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 1994, reiterada en varias ocasiones mediante fallos posteriores, señaló que:

El derecho subjetivo a la educación comprende el adecuado cubrimiento del servicio, de tal manera que asegure a los menores lo necesario para su acceso y permanencia en el sistema educativo (C.P. art. 67). Ahora bien, la continuidad del servicio es una condición indispensable para que el derecho a la permanencia del alumno en el sistema educativo se haga efectivo. Dicho en otros términos, cuando la Constitución protege el derecho de los niños a la educación, con ello está protegiendo, a su vez las condiciones básicas que lo hacen posible, incluidas aquellas que implican obligaciones prestacionales del Estado. Por eso, cuando un establecimiento educativo carece de la planta de profesores mínima para cubrir la

enseñanza de los diferentes cursos programados, se encuentra desprovisto de uno de los elementos más esenciales – quizás el más esencial – del servicio educativo”. (T-467, 1994) (Subrayado fuera de texto).

Como se subraya en el texto anterior de la Corte Constitucional, al hablar de la protección del derecho a la educación en las zonas de conflicto, se precisa que el Estado debe garantizar la planta docente mínima para cubrir la enseñanza de todos los niños y niñas, ya que la no presencia de la misma vulnera el derecho a la educación, por cuanto no se garantiza la existencia de uno de los elementos más esenciales para la prestación del servicio educativo. (Góngora Mera, 2003, pág. 38)

De conformidad a lo antes citado, es preciso recalcar que los docentes son indispensables para garantizar el derecho a la educación en el país, sin embargo el Estado colombiano en razón del conflicto armado ha mostrado su incapacidad para asegurar las condiciones materiales de los docentes en las zonas de conflicto y por ende garantizar a sus nacionales el pleno ejercicio del derecho a la educación. Las medidas adoptadas por el Estado colombiano consistentes en el traslado de los docentes a otro territorio o el acompañamiento de la Policía a sus sitios de trabajo, no soluciona la situación de riesgo que enfrentan actualmente los maestros y maestras del país, pero si agrava la ausencia de docentes en las escuelas rurales ubicadas en las zonas de confrontación, ya que como se indicó con anterioridad mientras se surte el proceso de provisión del cargo vacante transcurrirán al menos 3 meses sin que los estudiantes puedan tener acceso a un docente que los guíe en el proceso de aprendizaje e incluso puede hablarse de hasta 6 meses cuando el tiempo es prorrogado por el nominador para la realización del informe de seguridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de zonas de conflicto armado, puede afirmarse que el competente para regular la protección del personal docente, como civiles que ejercen su labor profesional en medio de las confrontaciones armadas, es el Derecho Internacional Humanitario. Ya que, el DIH surge por la necesidad de regular de forma permanente los conflictos armados estableciendo normas claras de humanización de la guerra. Puesto que lo que sucedió hasta antes de la década de 1860, es que las normas que tenían el mismo objetivo, se establecían para solucionar situaciones de momento, en consecuencia eran de carácter transitorio. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1).

Por lo antes indicado, se hace necesario examinar el derecho internacional humanitario con el fin de identificar instrumentos que protejan a los docentes como elementos esenciales del derecho a la educación y/o elementos específicos de protección a otros sujetos de derecho.

1.3. Derecho Internacional Humanitario. Revisión de las figuras jurídicas de protección a sujetos específicos.

El Derecho Internacional Humanitario se define como: *“aquel cuerpo de normas internacionales (de origen convencional o consuetudinario) que, por razones y especiales propósitos de humanidad, busca proteger los bienes y personas que puedan ser afectados por el conflicto y limitar el derecho de los combatientes a elegir sus métodos y medios de guerra”* (Defensoría del Pueblo, 2001, pág. 19)

El Derecho Internacional Humanitario moderno está desarrollado por los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos adicionales, básicamente. Dichos Convenios significaron en su momento un gran avance en el DIH, sin embargo, como lo señala el Comité Internacional de la Cruz Roja al describir la situación histórica de los Protocolos facultativos, los Convenios *“no abarcaban todos los aspectos del sufrimiento humano en los conflictos armados. Además, incluso en su forma más reciente, tenían ya un cuarto de siglo de antigüedad y evidenciaban, en algunos puntos, lagunas e imperfecciones”* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 1).

Los Convenios establecen de forma muy general los principios y derroteros del Derecho Internacional Humanitario y en tal sentido el Comité Internacional de la Cruz Roja manifiesta lo siguiente:

El artículo 3 común se limita a enunciar normas mínimas fundamentales, su conciso texto establece los principios sin desarrollarlos, lo cual ha dado lugar, en ocasiones, a interpretaciones restrictivas.

(...)

Era, pues, necesario reafirmar y puntualizar las normas del artículo 3. Además, esa disposición tiene lagunas, ya que, si bien enuncia el principio de la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, no contiene, en cambio, normas sobre conducción de hostilidades destinadas a proteger a la población civil como tal. Ahora bien, la población civil está especialmente expuesta en esos conflictos. (Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, 1998, pág. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el CICR dio lugar a iniciativas normativas para continuar desarrollando el DIH, y complementar la reglamentación a fin de atender las necesidades actuales de protección a los civiles.

Así las cosas, en 1957 el CICR presentó un primer proyecto de normas para desarrollar el Derecho Internacional Humanitario, pero dicho proyecto no prosperó en razón a que contenía disposiciones sobre el uso de las armas nucleares, tema muy controvertido en ese momento. En 1965, tras el pedido de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja al CICR de proseguir con sus esfuerzos para desarrollar el DIH, este organismo emprendió una nueva etapa para cumplir con dicho objetivo.

En tal virtud, en 1967 el CICR dirigió un memorando a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra en donde *“planteaba la cuestión de una renovación del derecho de los conflictos armados”*. Luego de 2 años de diversas reuniones con las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los Estados Parte, la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja le solicitó al CICR *“preparar cuanto antes propuestas concretas de normas que completen la legislación humanitaria en vigor y convocar para ello una reunión de expertos”*. Luego de haber cumplido con los diversos encuentros el CICR preparó el texto de los Protocolos adicionales, los cuales fueron acogidos favorablemente por la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja que se celebró en noviembre de 1973 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 1). Luego de las diversas discusiones al interior de la Comisiones, en 1977 son aprobados los textos de los Protocolos I y II, que son muy diferentes a lo planteado originalmente por el CICR, frente a lo cual este organismo comenta que *“aunque no fue posible alcanzar los objetivos*

deseados, el consenso, cualquiera que sea el valor intrínseco que se la tribuya, tuvo, en este caso concreto, un peso moral innegable” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 1)

Al revisar los Protocolos adicionales podemos identificar que uno de sus grandes avances es el detalle de la protección que le brinda a algunos civiles que por su labor profesional ponen en riesgo sus vidas, especificando la salvaguardia de estas personas, de sus transportes y demás recursos que utilizan para ejercer la profesión en zonas de conflicto.

Frente a las protecciones específicas de algunos sujetos, en un artículo del año 2010 publicado en la revista Internacional de la Cruz Roja, se afirma que:

En la actualidad, las principales víctimas de la guerra son los civiles que residen en zonas de conflicto, por lo que el derecho internacional humanitario aborda sus necesidades de seguridad y protección. No obstante, existen otros grupos de personas no tan numerosas que integran la categoría de no combatientes que requieren protección especial en el campo de batalla. Se trata del personal sanitario o religioso, miembros de sociedades de socorro o de organismos de protección civil e incluso periodistas. Todos ellos corren peligro y ven amenazada su seguridad y coartada su libertad para desempeñar su labor. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1)

Dentro de las categorías de personas protegidas, se encuentran: las personas civiles, los combatientes que estén heridos, enfermos, náufragos o fuera de combate por cualquier razón (Pictec, 1990, pág. 17); asimismo, *“son personas protegidas el personal médico y religioso, los voluntarios de sociedades de socorro, los miembros de organismos de protección civil y los periodistas”* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1).

De esta forma el artículo 62 del Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, señala que:

Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente

Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, pág. 412)

Del mismo modo en los artículos 9 y 10 del Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos no internacionales, se establece que el personal médico, sanitario y religioso será protegido y se deberá permitir la realización de su misión en las zonas de conflicto (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, págs. 432-440)

En cuanto a los periodistas, el artículo 79 del Protocolo I señala que *“los periodistas que realicen misiones peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles”* y de tal forma serán protegidos siempre y cuando no realicen actos que afecten su estatus de persona civil. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, págs. 383-431).

A continuación, analizaremos los elementos más relevantes de la protección del personal sanitario, médico y religioso y los periodistas, con el fin de realizar un estudio comparativo, con la salvaguarda que deberían tener los docentes en las zonas de conflicto, en aras de garantizar su permanencia en las escuelas y así mismo el ejercicio del derecho a la educación por parte de todos los niños y niñas que se encuentran ubicados en estos sitios.

1.3.1 Protección al personal sanitario, médico y religioso

El derecho internacional humanitario además de proteger a los heridos, enfermos, prisioneros, náufragos y civiles que no participan directamente en las hostilidades, también se *“ocupa de sus necesidades físicas y espirituales, es decir el personal sanitario, religioso y administrativo de las unidades sanitarias, no deben ser atacados y se debe permitir realizar sus tareas médicas o religiosas. Así mismo, el derecho internacional humanitario contempla la protección de unidades sanitarias, medios de transporte y material sanitario”* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1)

En la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja llevada a cabo en Nueva Delhi en 1957, se expresó la pretensión de que se completara el artículo 3 común en lo relativo a la atención médica y se realizara un llamado a los gobiernos con el fin de que estos tomaran las medidas necesarias para garantizar una asistencia eficaz a los heridos y para que se evitaran las dificultades a los médicos en el cumplimiento de su misión. En 1965 en la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja realizada en Viena, se dejó constancia de que la protección a las víctimas de los conflictos armados no internacionales era insuficiente y se aprobaron dos resoluciones que son los comienzos del desarrollo de la reglamentación en esta materia. (Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, 1998)

En tal virtud, luego de los diversos debates y el análisis de las propuestas de reglamentación tendiente a la protección de algunos sujetos de forma específica, el Protocolo I establece una amplia protección al personal sanitario, médico y religioso regulando entre otros: la salvaguarda de las unidades sanitarias, del personal sanitario y religioso civil, de la misión médica y de los vehículos sanitarios, buques hospitales, embarcaciones costeras de salvamento y otras embarcaciones sanitarias y aeronaves sanitarias; también la protección de los periodistas en zonas de guerra. Del mismo modo el Protocolo II en sus artículos 9, 10, 11 y 12 determina una regulación de protección para los referidos sujetos, así como a las unidades y los medios de transporte sanitarios.

Cabe resaltar que en cuanto a la actividad médica los Protocolos hablan de una figura novedosa denominada misión médica, que no es definida en sus propios textos, sin embargo en el comentario 4679 al Protocolo II se indica que: *“la expresión misión médica se refiere a la actividad médica, es decir, a las tareas que el personal asistencial cumple de conformidad con sus obligaciones profesionales”* ampliado por el comentario 4686 que señala que: *“esta norma se refiere no solo a los médicos, sino también a todas las personas que ejerzan profesionalmente una actividad médica, como el personal enfermero, las comadronas, los farmacéuticos o los practicantes en medicina que no hayan obtenido aun el diploma”* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998)

De igual forma, los Protocolos se pronuncian en favor de que los profesionales de la medicina sean libres de ejercer su actividad sin importar a qué grupo armado del conflicto beneficien con ésta, ya que parte de las reglas de humanización del Derecho Internacional Humanitario corresponden a la atención de heridos, enfermos y náufragos, por lo tanto este personal no podrá ser sancionado por ejercer su profesión o negarse a entregar información relacionada con las personas a quienes hayan asistido.

Por consiguiente, el Derecho Internacional Humanitario protege la actividad sanitaria, religiosa y sobre todo médica, reconociendo derechos y deberes especiales para el personal dedicado a estas labores e incluso establece protección para los medios de transporte, equipos, materiales y actividades necesarios para la administración, el funcionamiento y la prestación de servicios médico – asistenciales.

Con el fin de hacer visible la protección especial que el DIH otorga al personal sanitario, médico y religioso, se han establecido unos signos distintivos que obligan a los combatientes a no generar ataques contra aquellos, a saber: la cruz roja, la media luna roja, el león y sol rojos sobre fondo blanco y recientemente el cristal rojo, los cuales deberán ser ostentados por los referidos sujetos. Dichos signos deberán respetarse en toda circunstancia.

Frente a la visibilidad de los signos Gérald C. Cauderay señala que:

Aunque solo el señalamiento no confiere la protección, es indispensable para una protección eficaz.

Puesto que el signo distintivo es la manifestación visible del derecho a la protección, es importante que sea realmente visible e identificable cuando sea utilizado. Hay que poder reconocerlo, pues, en tiempo y a distancia útiles (Cauderay, 1990).

Los signos de identificación son parte del principio de distinción del derecho internacional humanitario, el cual *“establece que las partes en un conflicto armado deben distinguir en todo momento entre combatientes y objetivos militares, por un lado, y personas civiles y bienes de*

carácter civil, por el otro, y atacar sólo a los objetivos legítimos” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1).

Frente al tema de los signos se ha reconocido su gran utilidad, tanto que lejos de eliminarlos se ha pensado por parte del CICR en la ampliación de los instrumentos que se utilizan para identificar a larga distancia, aérea, marítima y terrestremente los objetos protegidos, ya que la sola utilización del emblema no cumple con la intención de distinguir estos objetos de los demás.

1.3.2 Medidas de protección de periodistas

Desde 1963 se han realizado diversos debates relacionados con la necesidad de emitir un estatuto particular para proteger a los periodistas en misión profesional peligrosa. En 1970 el entonces ministro francés de asuntos exteriores, Maurice Schuman, en la plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, propuso que se tomaran medidas sobre el particular. A través de resolución 2673 (XXV) del 9 de diciembre del mismo año, la Asamblea General solicitó al Consejo Económico y Social y por mediación de éste, a la Comisión de Derechos Humanos, elaborar un proyecto de convenio especial para proteger a los periodistas en misión profesional peligrosa.

En 1971 la Comisión de Derechos Humanos encargada formula un primer borrador de convenio para proteger de forma específica a los periodistas, sin embargo, al ser presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y a los Estados miembros, se le solicitó a la Comisión que presentará su informe a la Conferencia de expertos gubernamentales relativa a la reafirmación y al desarrollo del DIH que se celebraría en 1972, convocada por el CICR, de tal forma los sucesivos proyectos de un convenio especial se examinaron en las dos reuniones llevadas a cabo con los expertos y se remitieron las observaciones a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

No obstante, como la Asamblea General consideró pertinente solicitar opinión a la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario en los conflictos armados, sucedió -en palabras de Hans Peter Gasser- algo imprevisto: *“el grupo de diplomáticos reunidos en Ginebra prosiguió la labor en la segunda reunión de la CDDH, pero de una manera inesperada: un grupo de trabajo ad hoc de la Comisión I, en lugar de limitarse a*

formular algunas observaciones acerca del proyecto de las Naciones Unidas, decidió que la cuestión debía tratarse en el ámbito de la revisión del derecho internacional humanitario, tras lo cual redactó un proyecto de artículo para introducirlo en el Protocolo I, el futuro artículo 79” (Gasser, 1983, pág. 1).

Así las cosas, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra establece en el artículo 79 unas medidas que protegen a los periodistas que realizan acciones propias de su profesión en zonas de conflicto, siempre y cuando se abstengan de todo acto que afecte su estatus de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar de la protección que les corresponde en virtud del artículo 4, literal A numeral 4 del Convenio III de Ginebra, el cual indica que:

A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

(...)

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto (...)” (Convenio de Ginebra III, 1949) (subrayado fuera de texto)

Los periodistas que ejerzan su labor en zonas de conflicto podrán obtener una tarjeta de identidad, expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o del país en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios.

La protección que el Derecho Internacional Humanitario le da a los periodistas que realizan su labor en zonas de conflicto, consiste en recalcar que estos son considerados personas civiles y que como tales no deben ser atacados y se les debe dejar efectuar las actividades propias de su ocupación; al respecto Reporteros sin Fronteras señala que:

Los periodistas y los equipos de los medios informativos gozan de inmunidad; los primeros, en cuanto a personas civiles, los segundos, en razón de la protección general que el derecho humanitario confiere a los bienes de carácter civil. Ahora bien, esa inmunidad no es absoluta. El periodista no está protegido si participa directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación. Los medios informativos gozan de inmunidad contra los ataques, incluso cuando se utilizan con fines de propaganda, salvo si se abusa de ellos con fines militares o para incitar a cometer violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, actos de genocidio o actos de violencia. (Balguy Gallois, 2004, pág. 1)

Como vimos el derecho internacional humanitario en aras de cumplir con su objetivo de humanizar el conflicto, además de proteger a los náufragos, heridos, enfermos y población civil en general, establece garantías específicas a algunos sujetos que ponen en riesgo sus vidas por el hecho de ejercer su labor profesional en las zonas de conflicto. En tal sentido a continuación revisaremos la situación de riesgo por la que atraviesan los docentes en aquellos lugares en donde impera el orden social impuesto por los actores armados del conflicto armado.

Capítulo 2

Descripción de la situación de riesgo de los docentes en las zonas de conflicto armado en Colombia

“Los conflictos violentos están destruyendo por completo en todo el mundo las posibilidades de educación de millones de niños”. (Unesco, 2011)

2.1 Situación de riesgo de los docentes en las zonas de conflicto colombianas

Como se viene señalando, parte de las obligaciones del Estado derivadas de la característica de asequibilidad del derecho a la educación, comprende la garantía de contar con suficientes planteles educativos dotados del personal docente necesario para cubrir la totalidad de los niños y las niñas en edad escolar: sin embargo, *“en muchos municipios colombianos hay una sola escuela para toda la población; escuela que, en varias oportunidades, cuenta con una sola maestra o maestro. Por lo tanto, su muerte, desaparición o desplazamiento significa que las niñas y niños deben interrumpir sus estudios y retardar su proceso educativo”* (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, pág. 39)

En Colombia no existen garantías de seguridad para los educadores que tienen la difícil tarea de ejercer la labor docente en las zonas en donde los actores armados del conflicto se albergan y confrontan; como muestra de la situación de riesgo constante de los docentes ubicados en estas zonas de conflicto y por ende la grave vulneración del derecho fundamental a la educación, en el año 2004 la Comisión Colombiana de Juristas publicó las siguientes estadísticas:

Entre julio de 1996 y junio de 2003, 402 educadoras y educadores fueron víctimas de violaciones al derecho a la vida por razones sociopolíticas, 355 víctimas de homicidios políticos o ejecuciones extrajudiciales, 43 víctimas de desaparición forzada y cuatro educadoras y educadores fueron muertos en combate entre los grupos armados del conflicto. Además, 1.003 educadoras y educadores fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad personal, 958 víctimas de amenazas, cinco víctimas de lesiones

personales por abuso de autoridad, 19 víctimas de lesiones personales causadas por atentados, un educador resulto herido en medio de los combates entre los grupos armados del conflicto y 20 fueron víctimas de tortura previa al homicidio. En total 30 educadoras y educadores fueron víctimas de detención arbitraria (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, pág. 39)

Las amenazas e intimidaciones que se cometen en contra de los docentes de las zonas rurales, así como, la cantidad de ellos que resultan muertos al año, hacen que aunque en estas zonas el Estado ponga a disposición centros educativos, equipados con lo necesario, la inexistencia de personas que quieran y puedan ejercer la labor de enseñanza - aprendizaje, a pesar de los riesgos que ello pueda implicar, genera que el derecho a la educación sea letra muerta en algunos territorios del país; como señala la Relatora de Naciones Unidas *“para el derecho a educación, la instrucción puede llevarse a cabo sin escuela, sin agua, sin pupitres, sin libros, sin pizarras, sin papel y sin lápices, pero la maestra o el maestro son absolutamente indispensables: “si no hay profesor no hay instrucción”* (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, pág. 33)

Señalan Jiovani Arias, Amalia Eraso y Nhora Lucía Álvarez, en su libro *Escuela y Conflicto Armado: de bien protegido a espacio protector* que:

En la experiencia colombiana parece evidente que la escuela no ha sido un escenario respetado por los actores en conflicto, al contrario, es más bien un blanco sobre el cual se ejerce todo tipo de violencias. Colombia es uno de los países que registra mayor número de atentados contra el espacio escolar, verificable en ataques armados a las infraestructuras, minado de zonas adyacentes a los perímetros escolares, presencia de actores armados tanto regulares como no oficiales, uso del espacio escolar para el ejercicio propagandístico y de difusión de todo tipo de mensajes y de presión y/o aleccionamiento para las comunidades. Ha sido igualmente un lugar privilegiado para el uso de formas variadas de violencia contra maestros y maestras, desde las amenazas y el asesinato selectivo en las aulas de clase, hasta el desplazamiento forzado y la intimidación pasando por el secuestro y la desaparición forzada, así como uno de los lugares con mayor riesgo potencial para el reclutamiento de

niños y jóvenes a los grupos armados que participan de las hostilidades. (Arias, Eraso, & Álvarez, 2009, pág. 9)

Así las cosas, la situación de riesgo de los docentes adquiere un doble sentido: frente a la afectación del derecho a la educación, en tanto medio para asegurar acceso y calidad de la misma, y frente a la educación en derechos humanos, en tanto vehículo privilegiado por la sociedad para propiciar la práctica de los derechos por parte de los ciudadanos en formación.

En estudio realizado por la Fundación Dos Mundos, organización no gubernamental con sede en Bogotá, que se enfoca en la respuesta psicosocial dentro de la situación de conflicto armado en Colombia, se señala que

la gama de hechos violentos hacia los docentes incluye ataques contra la integridad personal, secuestro, asesinato, desplazamiento y todo tipo de amenazas. Generalmente, las alusiones a estos hechos develan que se asumen más bien como eventos incidentales y se deja de lado la consideración de lo que suponen en tanto violaciones de los derechos humanos y graves infracciones a las normas del derecho internacional humanitario. Tampoco es frecuente que se cuestione por el impacto de tales prácticas en la protección de niños y niñas (Arias, Eraso, & Álvarez, 2009, pág. 7)

En el año 2009, FECODE publicó un artículo denunciando que mientras el gobierno continuaba mostrando los logros de su política de seguridad democrática, los derechos humanos de los y las maestras seguían siendo vulnerados por los actores armados del conflicto sin control alguno, agregando que:

El trabajo comunitario que desarrollan los educadores colombianos para informar a mujeres, trabajadores y padres de familia de sus derechos, los convierte en blanco de actores armados que defienden intereses económicos y políticos de diversa índole, quienes para acallar las voces que reivindican garantías sociales, equidad y paz, optan por amenazar, desaparecer, desplazar y asesinar. (Quiroga, 2009, pág. 1)

La continua vulneración de los derechos de los docentes que desarrollan su labor en las zonas del conflicto armado ha sido expuesta de forma reiterada por las organizaciones colombianas que los agremian, sin embargo, ellos sienten que las acciones del gobierno no han tomado en cuenta las voces de quienes denuncian a diario esta cruda realidad del país y en cambio las cifras de las diversas vulneraciones contra la vida y la integridad de los docentes siguen subiendo de forma alarmante tanto que entre 1985 y 2011 se completó un total de 889 docentes asesinados en el país (Valencia & Velis, 2012, pág. 31)

En la visita realizada a Colombia por parte de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, en el año 2003, esta revisó las diferentes evidencias de amenazas contra los educadores, que obedecen a su ejercicio como profesionales de la enseñanza. Como conclusión la Relatora recomendó al Gobierno afirmar enfáticamente la legitimidad y necesidad de la enseñanza, aprendizaje y defensa de derechos humanos; no obstante si analizamos el contexto del conflicto armado el país, se evidencia que la recomendación de la Relatora de Naciones Unidas no ha sido acatada por el gobierno, ya que los índices de inseguridad de los docentes siguen siendo alarmantes; de conformidad con las estadísticas mostradas en el presente trabajo. (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, págs. 9-10)

No obstante lo anterior, como se indicó en la Introducción del presente trabajo, en mayo de 2014, la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, señaló que *alrededor de 1.000 docentes han sido asesinados, casi 4.000 han sido víctimas de amenaza y desplazamiento; y alrededor de 70 permanecen en el exilio a causa del conflicto.* (Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, 2014, pág. 1)

2.2 Vulnerabilidad de los docentes en las zonas de conflicto Colombiano

De acuerdo al Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, son considerados grupos vulnerables: “...aquellas personas que por la actividad que realizan, profesión, filiación política e identidad cultural, se encuentran en un estado de riesgo frente actores armados ilegales, que intentan influir estratégicamente sobre dichos grupos, para obtener ventajas militares y políticas en los lugares donde hacen presencia. De esta manera, las autoridades locales, periodistas,

sindicalistas, maestros sindicalizados y no sindicalizados e indígenas, conforman los grupos vulnerables, en escenarios de confrontación armada” (Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, 2008, pág. 108). (Subrayado fuera de texto)

En la definición antes señalada, se establece de forma clara que los maestros de nuestro país se consideran un grupo vulnerable, estén o no sindicalizados, debido a que estos sufren situaciones victimizantes tales como: desaparición forzada, desplazamiento, asesinato, amenaza, tortura, violencia sexual, tratos inhumanos, degradación, entre otros, que además atentan contra los derechos del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión, fundamentales en la estructuración de una educación de calidad.

En las zonas en donde el conflicto armado interno se vive de forma directa, los docentes se convierten en objetivo militar por parte de los actores armados ilegales, quienes los consideran líderes dentro de los municipios y voceros en muchas ocasiones del sentir de la comunidad; en este sentido indica Mauricio Lizarralde que:

La imagen de su rol como maestros también se ve afectada por la contradicción entre la conciencia de su papel social y la necesidad de sobrevivir, pues el ser un agente socializador y productor de significados, es decir un sujeto público que da sentido a los espacios y dinámicas de lo comunitario, se vuelven “blanco” de las acciones bélicas o psicológicas tendientes a lograr ya sea el control o la desintegración de las comunidades. (Lizarralde, 2012, pág. 7).

Como vemos, el carácter reflexivo de la labor docente se constituye en la condición por la cual diferentes agentes sociales sienten amenazado sus estatus sociales y la vigencia del orden social que han impuesto en el territorio correspondiente, lo que en situaciones de conflicto armado lleva a que el docente se torne en objeto de señalamientos por las diferentes partes del conflicto, generando así tal vulnerabilidad, que fácilmente se establece en un riesgo inminente, en el peor de los casos, respecto de su vida misma.

Señalan Zama Coursen-Neff, subdirectora de la División de Derechos del Niño en Human Rights Watch y Bede Sheppard, investigador principal de la misma división que:

Los profesores y las escuelas constituyen blancos "suaves" de alta visibilidad: se les puede atacar más fácilmente que a las fuerzas de seguridad gubernamentales, las ofensivas tienden a atraer la atención de los medios de comunicación hacia los agresores y su agenda política, y socavan la confianza en el control del Gobierno. Los grupos de oposición también pueden ver a las escuelas y los maestros como símbolos de un sistema educativo opresivo. (Coursen-Neff & Sheppard, 2011, págs. 2-3)

Por todo lo antes indicado, los docentes son un grupo de la población civil ubicados en medio de la confrontación armada, expuestos a las consecuencias propias de ésta, pero aún más visibles en razón a que asumen posturas de liderazgo en virtud de los conocimientos que transmiten a la población, pero no tiene una protección específica en razón de su cargo como las autoridades locales, los periodistas y los sindicalistas otros grupos considerados como vulnerables a diferencia de los maestros.

2.3 Medidas adoptadas por el Estado Colombiano para garantizar la labor docente en las zonas de conflicto.

Las medidas adoptadas por el Estado colombiano con el fin de proteger a los docentes en zonas de conflicto han consistido en dos clases, unas tendientes a alejarlos del municipio que les genera la situación de riesgo y otras a prestarles acompañamiento policivo para garantizarles su estadía.

Con relación a las primeras existe amplia normatividad desde el año 1979, a continuación relacionaremos los elementos más importantes.

Antes de 1992, la normatividad existente en cuanto a políticas de traslados de los docentes, no contemplaba la modalidad de traslado en virtud de amenaza, tal es que los Decretos 2277 de 1979, 180 de 1982 y 1706 de 1989, regulaban como modalidades de traslado las siguientes: 1. discrecionalmente por la autoridad nominadora cuando debe cumplirse dentro de la zona urbana o

cabecera del mismo municipio donde el educador tiene fijado su domicilio. 2. por solicitud del educador dentro de las condiciones que más adelante se establecen. 3. por permuta libremente convenida. 4. Y por necesidades del servicio según lo establecido en este Decreto; sólo es hasta el mencionado año que mediante el Decreto 1645 el cual adiciona y modifica el Decreto 1706 de 1989, se establecen mecanismos para la solución de la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados, que se encuentren bajo situación de amenaza, como respuesta a las diversas denuncias de las agremiaciones de docentes sobre la situación de riesgo en la que estos se encuentran en las zonas de conflicto (Decreto 1645, 1992).

No obstante, el Decreto 1706 de 1989 al contemplar como modalidad de traslado la solicitud del educador, ellos podían hacer uso de ésta en virtud a su situación de riesgo en el municipio en que se encontraban, sin embargo, el procedimiento consistía en que el docente debía presentar una solicitud de traslado acompañada de una exposición escrita, clara y precisa, de las razones en que fundamentaba su situación y la petición respectiva, la copia de la denuncia bajo la gravedad de juramento formulada ante el juez competente, la copia o aviso ante la Procuraduría Regional o Nacional, pruebas de la situación de amenaza y una certificación del Rector o Jefe de la dependencia en donde se indicara el último día que prestó servicio, la cual debía ser analizada por un comité especial, conformado por varias autoridades territoriales; dichos comités lamentablemente generaban mucha demora en la resolución de la solicitud, y además la petición estaba sujeta a la subjetividad de los integrantes de los mismos, es por esto que en la última reforma formulada a este procedimiento fueron eliminados (Decreto 1706, 1989).

Bajo la vigencia de la ley del año 1992, las peticiones pasan por el Secretario de Educación municipal correspondiente a la ubicación del docente, el cual se centra en revisar que el docente cumpla con el procedimiento requerido, y una vez verificado esto, éste debe emitir el estatus provisional, establecer las medidas de seguridad y enviar el caso a la UPN para que se haga la valoración del nivel de riesgo, lo cual se requiere para la decisión definitiva respecto al traslado.

Cabe anotar, que una vez el docente presenta la denuncia de amenaza, inmediatamente debe ser reubicado temporalmente, quiere decir esto, trasladado a otra Institución educativa en donde se le

pueda garantizar seguridad y sus derechos laborales de no desmejorarle las condiciones y de calidad de vida.

Posteriormente se promulga el Decreto 3222 de 2003, el cual establece que en caso de amenaza o desplazamiento forzoso en razón a su seguridad personal el docente podrá solicitar traslado adjuntando las pruebas pertinentes que permitan identificar las circunstancias de riesgo con copia a la Procuraduría Regional y denuncia presentada a la Fiscalía o en su defecto ante la autoridad judicial competente. La autoridad nominadora de la entidad territorial certificada determinará la reubicación transitoria o el traslado definitivo con base en el informe del Comité Especial de Docentes Amenazados o Desplazados de la entidad territorial correspondiente con el fin de conceptuar sobre la situación que afecta al docente, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (Decreto 3222, 2003).

En el año 2010, se emite el Decreto 520, que indica que los traslados fundados en razones de afectación de la seguridad no deberán cumplir el procedimiento ordinario establecido para la mayoría de modalidades de traslado contemplado en este mismo Decreto y que se surtirá en cualquier época del año lectivo, además agrega que se deberá realizar con base en la valoración del riesgo adoptada teniendo en cuenta la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional, órgano competente en Colombia para establecer la normatividad aplicable en materia de educación preescolar, básica, media y superior; de igual forma señala que el procedimiento deberá ser ágil y determinará lo siguiente:

la conformación de un comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y directivos docentes al servicio del Estado; las funciones de dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; los términos perentorios para la adopción de las decisiones; los efectos fiscales para el pago de los servidores trasladados a entidad territorial distinta a la nominadora y los criterios para la definición del lugar de reubicación laboral (Decreto 520, 2010).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, el Ministerio de Educación Nacional emite la Resolución 1240 del mismo año con el fin de establecer el procedimiento

aplicable en caso de traslados de docentes por afectación de su seguridad; de tal forma los docentes pueden presentar solicitud de traslado en cualquier momento señalando: 1. su reconocimiento de la condición de amenazado y de protección especial del derecho a la vida o a la integridad personal, 2. exposición escrita y firmada en la que exprese de manera clara y precisa las razones en que fundamenta su situación, junto con las pruebas que respalden su solicitud. (Resolución 1240, 2010).

Del mismo modo la referida Resolución regula que mientras se recibe el concepto del Comité Especial de Docentes y Directivos Docentes Amenazados, la entidad nominadora deberá reconocer la condición provisional de amenazado por un plazo máximo de 2 meses, debiendo comisionar al docente a otro municipio o en su defecto comisionarlo para atender actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. Esta norma también fija una valoración y calificación del riesgo instituyendo niveles y clases de riesgo, clasificación que se tendrá en cuenta a la hora de conceptuar sobre la solicitud de traslado del docente.

A través de la Resolución 3900 de 2011, la Resolución 1240 de 2010 se modifica para ampliar el plazo de reconocimiento de la condición provisional de amenazado a 3 meses, de igual forma establece la posibilidad de prorrogar el término por otros tres meses más en el caso de que durante el primer término la autoridad policiva no haya alcanzado a formular sus recomendaciones sobre el nivel de riesgo en el que se encuentra el docente (Resolución 3900, 2011).

Finalmente, el Decreto 1628 de 2012, se reitera muchas de las disposiciones reguladas a través de las Resoluciones ministeriales pero contempla como cambios que la evaluación de riesgo la hará la Unidad Nacional de Protección y no la autoridad policiva y el Comité que emitirá el concepto definitivo sobre si procede el traslado del docente es el denominado Especial para la Atención de Educadores Estatales en Situación de Riesgo, mantiene la declaratoria inmediata del reconocimiento de la condición provisional de amenazado por el termino de tres meses prorrogables por otros meses en caso de no recibir la valoración del nivel de riesgo y clasificación del mismo por parte de la autoridad competente. (Decreto 1628 , 2012)

En cuanto a las medidas implementadas para mantener a los docentes seguros en los municipios en donde se encuentran ubicados, la Policía ha reforzado la seguridad de éstos, colocando a uno de sus integrantes como escolta, quien tiene la función de acompañar al sitio de trabajo; sin embargo, dicha medida se torna insuficiente para garantizar los derechos a los docentes, ya que siguen siendo amenazados, asesinados y desplazados; el hecho de poner a un policía al lado del maestro, contrario a evitar la muerte de éste duplica el riesgo ya que también se pone en peligro al policía que lo acompaña.

Además de las medidas específicas de protección a los docentes, el gobierno colombiano ha venido acogiendo diversas alternativas que atienden más a responder al docente en tanto víctima del conflicto armado, tal y como se viene haciendo con el resto de la población civil afectada. En este sentido, a continuación se citan diferentes medidas que propenden por proteger a los civiles afectados por el conflicto armado independientemente del rol que ejercen en la sociedad, las cuales también son utilizadas por los docentes en situación victimizante:

1. Se creó la Unidad Nacional de Protección, con funciones de articulación, coordinación y ejecución de la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, mediante el Decreto Ley 4065 de 2011. (Decreto Ley 4065, 2011)
2. El Decreto 4912 de 2011, organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección (Decreto 4912, 2011).

Otra acción del Estado colombiano en favor de las víctimas del conflicto armado es la sentencia T- 025 de 2004, icono jurisprudencial en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento, ya que a través de ésta, la Corte Constitucional declara el “estado de cosas inconstitucional”, argumentando que:

el respeto y garantía de los derechos y su desarrollo progresivo no son facultad del Estado, sino una obligación que se materializa en el deber de acatar las normas establecidas, para garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los derechos. El no acatamiento de la ley por parte del Estado constituye una falla en la realización de aquellas funciones que le son propias, por lo cual debe adoptar medidas efectivas que se traduzcan en acciones afirmativas, dirigidas a la atención y protección de los derechos de la población desplazada, prevaleciendo siempre la efectividad sobre el formalismo en la formulación y realización de las políticas públicas (Sentencia T-025 de 2004);

Por lo anterior, la Corte ordena entre otras: adoptar un programa de acción, encaminado a corregir las falencias en la capacidad institucional, para atender a la población desplazada, concluir las acciones encaminadas a que todos los desplazados gocen efectivamente del mínimo de protección de sus derechos, adoptar las decisiones necesarias para asegurar que exista coherencia entre las obligaciones, constitucional y legalmente definidas, de atención a la población desplazada a cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos que debe destinar para proteger efectivamente sus derechos constitucionales.

De otro lado, la Ley 909 de 2004 en su artículo 52, establece una protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado, norma por la que se encuentran protegidos los docentes estatales, ya que de conformidad a la ley 489 de 1998, ellos son considerados empleados públicos. La referida norma indica:

Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad (Ley 909, 2004).

No obstante la existencia de los procedimientos antes indicados, la realidad es que los municipios en zona de conflicto se encuentran en un abandono educacional, ya que la mayoría de

docentes para proteger su vida terminan acudiendo al traslado, dejando a sus estudiantes y escuelas sin maestros.

En tal virtud, es necesaria una política clara para enfrentar la problemática de amenazas contra el magisterio nacional, en ese sentido, *“La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación considera indispensable que el Estado adopte medidas para garantizar los derechos a la vida, al trabajo y la libertad sindical, y asegurar a la escuela como un territorio de paz. La propuesta es buscar una estrategia para articular al Estado, las autoridades regionales y locales, a la comunidad educativa y a la sociedad para que protejan a los docentes, rectores y estudiantes, bajar la inseguridad y rodear a la escuela”* (Federación Colombiana de Educadores, 2012, pág. 1).

De igual forma, se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Capítulo IX del Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, denominado *La situación de los docentes”* señalando que:

El Estado está en la obligación primaria e irrenunciable de proveer educación en cada una de las regiones del país. Mientras la situación de violencia se mantenga, el Estado debe tomar cuantas medidas sean necesarias para que los docentes puedan desempeñar su profesión sin ser expuestos a peligros que amenacen su vida o integridad física. El desplazamiento y reubicación de docentes es una medida paliativa a corto plazo pero no puede ser ni la respuesta integral ni final del Estado. Las obligaciones de garantía, prevención y tutela a cargo del Estado, lo obligan a que prevenga los hechos de violencia en contra de los docentes, que investigue y sancione a los responsables de los mismos, que garantice el libre y seguro desempeño de las funciones educativas por parte de los docentes y finalmente que provea educación libre y gratuita a todos los habitantes del país, independientemente de la región que habiten (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pág. 1).

Como lo indica el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano no se puede concentrar solamente en solucionar las situaciones de riesgo de los

profesores con el traslado de los mismos, ya que parte de las funciones de éste es garantizar el derecho a la educación básica y primaria a los niños y niñas de todo el territorio nacional, y el hecho de dejar sin docentes zonas del país, implica que este derecho se convertiría en exclusivo de los niños y niñas que habitan los municipios en donde los docentes pueden ejercer libremente su profesión, ya que los docentes representan un elemento esencial de la educación. (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, pág. 33)

En tal sentido en el próximo capítulo analizaremos todos los conceptos planteados y normatividad con el fin de construir una propuesta de figura que propenda por garantizar el ejercicio de la labor docente en las zonas de conflicto.

Capítulo 3

Una propuesta: hacia el reconocimiento de una figura jurídica de protección específica para los docentes ubicados en las zonas de conflicto armado en Colombia.

Como se ha indicado en el presente trabajo, en razón al conflicto armado existente desde hace más de cincuenta años en Colombia, los docentes son considerados un grupo vulnerable, a los cuales los actores armados ilegales, perciben como un obstáculo para el logro de sus intereses, ya que las aulas de clase son escenarios de exposición de ideas y les permite a los educandos reflexionar y tener un pensamiento crítico sobre los diversos temas, situación que no les conviene a los actores armados ilegales.

Así las cosas, los maestros se constituyen en “*blancos suaves de alta visibilidad, se les puede atacar más fácilmente que a las fuerzas de seguridad gubernamentales, las ofensivas tienden a atraer la atención de los medios de comunicación hacia los agresores y su agenda política, y socavan la confianza en el control del Gobierno*” (Coursen-Neff & Sheppard, 2011, pág. 1), lo que genera un porcentaje alto de docentes muertos, desplazados, amedrentados y heridos, entre otros. Según las cifras estudiadas entre 1985 y 2014, Colombia completó un total de 999 docentes asesinados.

Con el fin de solucionar la situación de los docentes en las zonas de conflicto, el Estado colombiano ha venido incorporando algunas medidas para protegerlos. Creó un mecanismo ágil para que aquellos que sientan amenazada su vida e integridad personal soliciten su traslado a otro municipio, del mismo modo, les otorgó la posibilidad de pedir el acompañamiento de la policía para garantizar su seguridad; sin embargo, estas medidas protegen al docente pero no tienen en cuenta el derecho de los niños y las niñas a educarse; ya que los docentes que solicitan el traslado pasan por un procedimiento de investigación de su situación de seguridad, que puede durar entre 3 y 6 meses, tiempo en el cual, éstos no ejercen sus funciones, pero tampoco son reemplazados puesto que la vacante no se ha declarado mediante el acto administrativo correspondiente.

Los alarmantes números de vulneración de los derechos humanos de los docentes, afecta altamente los municipios ubicados en zonas de conflicto, ya que el personal docente prefiere no

ser asignado en estos y los que se encuentran ubicados en estas zonas tramitan su traslado en razón a amenazas contra sus vidas, en conclusión un sin número de niños y niñas se han quedado sin sus maestros y por ende sin poder ejercer el derecho a la educación, pues en palabras de la Relatora de las Naciones Unidas, “*si no hay profesor no hay instrucción*” (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, pág. 33)

Cabe decir, que el derecho a la educación es entendido internacionalmente, como esencial para poder ejercer todos los demás derechos, ya que este abre el camino de la libertad y la autonomía personal y genera beneficios elementales para el desarrollo de las personas y los docentes son indispensables para garantizar su ejercicio.

Como parte del conjunto de obligaciones, relacionadas con las características fundamentales del derecho a la educación (asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y), el Estado colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias y pertinentes para garantizar la dotación del personal docente suficiente en los establecimientos educativos a nivel nacional, superando incluso las dificultades que genera el conflicto armado; puesto que posee una amplia regulación del derecho a la educación y ha ratificado todos los convenios internacionales que reconocen este derecho como fundamental y de obligatorio cumplimiento tratándose de la educación primaria y preescolar. (Consejo Económico y Social, 1999, pág. 50).

Sin embargo, la realidad colombiana es que el Estado más allá de proteger la vida e integridad de los maestros, no ha adoptado medida eficaz que los proteja entendiéndolos como elemento esencial del derecho a la educación, esto es, garantizando su presencia en todos los municipios del país, con las condiciones materiales requeridas, para asegurar el ejercicio de su labor profesional y así el derecho a la educación de los niños y las niñas.

Por otra parte, considerando que se trata de confrontaciones armadas, puede afirmarse que el Derecho Internacional Humanitario es el ordenamiento adecuado para regular la protección del personal docente, como civiles que ejercen su labor profesional en medio del conflicto armado. Debido a que el DIH, nace por la necesidad de reglamentar de manera permanente la guerra, instaurando normas de humanización de ésta, claras, estables y mundiales. Hasta antes de la década

de 1860, las reglas que surgieron con el mismo objetivo, sólo solucionaban situaciones de momento, al cambiar los gobernantes también cambiaban las normas. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, pág. 1)

En consideración a lo señalado, en el capítulo 1 se revisaron las regulaciones del Derecho Internacional Humanitario, con el fin de encontrar las herramientas para lograr el cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales, que regulan el derecho a la educación como obligatorio y la existencia de los maestros suficientes en los establecimientos educativos, para el 100% de los niños y niñas. No obstante, no se encontró figura de protección específica para los docentes, solamente se regula como regla general la protección a la población civil en zonas de conflicto, categoría de sujetos en donde están ubicados los docentes.

Aunque, cabe aclarar que sí se hallaron algunas protecciones para ciertos sujetos específicos, que en razón al ejercicio de su profesión en zonas de confrontación armada ponen en riesgo sus vidas, tales como el personal sanitario, médico, religioso, de socorro y periodistas. Como vemos, el Derecho Internacional Humanitario establece para algunas personas una salvaguarda específica.

Por lo anterior, resulta importante analizar cómo surgieron las protecciones adicionales a la salvaguarda general de los civiles en zonas de conflicto, con el fin de identificar si se cumplen los elementos requeridos para crear una regulación específica de protección en el Derecho Internacional Humanitario para los docentes que prestan el servicio educativo en estas zonas.

Luego de revisar los comentarios oficiales a los Protocolos adicionales de las Convenciones de Ginebra, emitidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, se puede concluir que las razones que fundamentaron la regulación de protección específica al personal médico, sanitario, religioso, de socorro y periodistas son:

1. Era pertinente desarrollar aquellos principios y derroteros que establecen los Convenios de Ginebra, pues como lo señala el CICR, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra debía ser reafirmado y puntualizado *“ya que si bien enuncia el principio de la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, no*

contiene, en cambio, normas sobre la conducción de las hostilidades destinadas a proteger a la población civil como tal. Esto, teniendo en cuenta que el Derecho Internacional Humanitario es un derecho en desarrollo susceptible de ser complementado de conformidad a las necesidades originadas por las consecuencias de los conflictos armados. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 10)

2. Se precisaba, detallar la protección a los náufragos, enfermos y heridos, establecida en los convenios de Ginebra, para hacer realidad su amparo, así las cosas, forma parte de la cristalización de ésta protección el salvaguardar al personal sanitario, médico, religioso y de socorro, que por su labor profesional ponen en riesgo sus vidas. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 19)
3. Era imperativo, atender el llamado de la comunidad internacional, en cuanto a la necesidad de proteger de forma específica, a aquellos que por ejercer su labor profesional arriesgaban sus vidas en las zonas de conflicto, así en 1957 en la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja llevada a cabo en Nueva Delhi, se expresó la pretensión de que se completara el artículo 3 común, en lo relativo a la atención médica y se realizara un llamado a los gobiernos, con el fin de que estos tomaran las medidas necesarias para garantizar una asistencia eficaz a los heridos y para que se evitaran las dificultades, a los médicos en el cumplimiento de su misión. Desde 1963 se efectuaron diversos debates relacionados con la necesidad de emitir un estatuto particular para proteger a los periodistas en misión profesional peligrosa. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 43)

En suma, el Derecho Internacional Humanitario ha atendido la necesidad de humanización de la guerra a medida que se han presentado los hechos. De tal forma, después de la segunda Guerra Mundial surgió un gran movimiento de la comunidad internacional para tomar cartas en el asunto y humanizar las atrocidades de la guerra en favor de los más indefensos: los heridos, náufragos, enfermos, prisioneros y civiles, surgiendo los convenios de Ginebra. Luego, frente a las atrocidades cometidas en contra del personal médico, sanitario, religioso y de socorro se dio inicio a debates nuevos, en aras de completar la reglamentación humanitaria para amparar de forma específica y detallada su protección en cuanto a las personas, los recursos y los medios que estos

utilizaban para poder ejercer su profesión en las zonas de conflicto. De igual forma, los periodistas impulsaron la idea de proteger de manera específica su profesión en los lugares de confrontación armada, donde cumplían su labor de informar la realidad de los hechos, lo que dio lugar a la emisión de los Protocolos adicionales.

Es preciso decir, que hoy nos enfrentamos a otra atrocidad de la guerra. Como se expuso en el capítulo 1, los docentes están siendo asesinados y amenazados en las zonas de conflicto. Quienes como vimos desempeñan su profesión allí, arriesgan su propia vida e integridad personal; sin embargo, cuando la situación se vuelve insoportable se acogen a la única acción que tienen para salvaguardar sus vidas y las de sus familiares, el traslado a otro municipio lejos de todo lo que les es conocido, dejando a los niños y niñas ubicados en estas zonas, sin maestros y por ende sin poder ejercer su derecho a la educación.

No podemos continuar impávidos ante la realidad de los maestros que prestan el servicio educativo en medio del combate, la sola regulación de trasladarlos se torna insuficiente así como cobijarlos bajo el amplio manto de protección de la población civil que establece el Derecho Internacional Humanitario. Ellos requieren herramientas específicas de salvaguarda de sus condiciones materiales, tal y como se consideró pertinente para el personal sanitario, médico, religioso, de socorro y periodístico, a quienes el Derecho Internacional Humanitario estimó necesario establecer una protección diferente a la contemplada para los civiles.

El gremio de los docentes se ha pronunciado al respecto y ha pedido en diversas ocasiones acciones concretas que los protejan de las consecuencias de las hostilidades de la guerra.

En diciembre de 2010, la Federación Colombiana de Educadores – FECODE, en declaración firmada por su Junta Directiva, señaló *“es un hecho cierto, la grave violación a los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la libertad personal de los educadores afiliados a FECODE, pero no menos cierto que esta transgresión a los derechos humanos también se presentan en forma generalizada y permanente en el campo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos”* (Federación Colombiana de Educadores - Fecode, 2010)

En el mismo sentido, la Confederación Sindical Internacional (CSI) denunció la "persecución constante y la violencia" que sufren los docentes en Colombia. En un comunicado, la confederación expresó "su consternación" por las muertes en 2011 de Dionis Alfredo Sierra y Alejandro José Peñata, ambos miembros de la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT). (El Espectador, 2011, pág. 1)

De igual forma, en abril de 2015, la Asociación Sindical de Instituciones Nortesantandereanas (Asinort), denunció que por dificultades en la prestación del servicio o por amenazas quedaban pocos docentes de planta en la zona del Catatumbo, razón por la cual el servicio se estaba prestando por personas no profesionales. De igual modo señaló que las amenazas al sector educativo en esta zona son permanentes, por lo que se debería trasladar a los docentes de forma preventiva para evitar cualquier atentado contra su integridad (Caracol Radio, 2015, pág. 1).

Es por lo antedicho, que este trabajo propone la creación de una figura jurídica del DIH, tan amplia como la misión médica, para proteger la labor docente. Dicha figura busca amparar al personal docente que ejerce su labor en situaciones de combate, además del conjunto de bienes, instalaciones, instituciones, transportes, equipos y materiales necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la prestación del servicio educativo.

El objetivo es que el Derecho Internacional Humanitario refuerce la protección que se le da a los docentes como civiles dentro del conflicto armado y que de la misma forma como se ha protegido de manera especial y específica a otros profesionales, que ejercen su profesión en medio de la confrontación, se ampare al personal docente dándole la importancia que tiene éste en el cumplimiento del derecho a la educación, garantizando su presencia en estas zonas.

Con la creación de la misión educativa, se deben a) establecer unos signos distintivos que permitan identificar y diferenciar a los docentes como sujetos de especial protección en medio del conflicto, mediante una tarjeta de presentación expedida por el mismo Estado, tal y como se hace

con los médicos y b) cobijar el medio de transporte que utilizan para llegar a la institución educativa mediante la utilización de un símbolo que permita distinguirlo, igual que con el transporte utilizado por el personal sanitario y médico.

Del mismo modo, se precisa que para hacer efectiva la protección de la Misión educativa es importante que las personas, los bienes, las instalaciones, los medios de transporte, las actividades y los equipos educativos, estén identificados debidamente, con el objetivo de hacer visible la protección a la que tienen derecho.

Así, el personal docente en zonas de conflicto, se podría identificar con una tarjeta de identidad debidamente autorizada por la entidad competente y podría utilizar el Emblema en chalecos de color blanco, camisetas u otras prendas de vestir, siempre procurando que fuera lo más visible posible y que el emblema no sea compartido con logotipos, publicidad o emblemas diferentes. Los medios de transporte y las instalaciones que utilizan los docentes deberían estar plenamente distinguidos mediante la utilización de un emblema, el cual habría de ser visible desde tan lejos como sea posible.

Los vehículos en donde se transportan los docentes, utilizarían el emblema que los identifica, para lo cual también deberían tramitar el permiso pertinente ante la autoridad competente, además de ubicar el Emblema de la Misión educativa sobre el techo del vehículo, así como en el frente y la parte posterior, de forma tal que sea óptima su visibilidad. Adicionalmente, en zonas de alto riesgo, en razón del conflicto armado, se podría complementar la señalización del vehículo con el uso de banderas con el Emblema.

Igualmente, cuando un vehículo se use de manera transitoria, podría señalizarse por medio de banderas o pendones con el Emblema durante el tiempo que se realice la actividad docente, el cual tendría que retirarse al finalizar la actividad.

El uso del Emblema de la Misión educativa y de la tarjeta de identidad de docente, tienen como finalidades a) garantizar el servicio de educación a los niños y niñas ubicados en zonas de conflicto y b) identificar de manera visible al personal docente y a los bienes, instalaciones, instituciones,

transportes, equipos y materiales necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la prestación del servicio de educación.

En consecuencia, cualquier vulneración de los lineamientos de la Misión Educativa sería tratada como crimen de guerra, de igual forma que como se entienden en la actualidad las violaciones a la Misión Médica. Al respecto el Estatuto de Roma señala en su artículo 8 que:

se entiende por “crímenes de guerra”: Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares. (Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 1998, pág. 6)

Asimilando lo contemplado en la norma antes citada, respecto de la Misión Educativa, los ataques directos en contra de los docentes, bienes, y recursos que esta figura protegería, constituirían crimen de guerra.

Los crímenes de guerra son conductas reconocidas en distintos instrumentos internacionales como infracciones graves a las normas del Derecho Internacional Humanitario, las cuales traen consigo responsabilidad penal individual para el causante, así como la obligación a cargo de los Estados Parte de dichos instrumentos de juzgar a los presuntos perpetradores por la comisión de estos crímenes (Anaya Muñoz, y otros, 2006, pág. 38). En tal sentido, el Estado colombiano deberá adoptar las medidas pertinentes en aras de dar cumplimiento a los lineamientos de la Misión Educativa y perseguir y procesar penalmente a quienes resulten responsables de la comisión de los hechos vulneradores de la figura jurídica que se propone.

Conclusiones

El conflicto armado de nuestro país, además de haber causado la muerte y el desplazamiento de muchos colombianos, también ha generado como consecuencia la diversidad de violaciones a los derechos fundamentales de los nacionales, entre los más importantes pero menos mencionado, se encuentra el derecho a la educación que tienen los niños y las niñas, debido al asesinato, desplazamiento y amenaza tanto de los estudiantes como de los maestros.

El derecho a la educación internacionalmente es entendido como esencial para poder ejercer todos los demás derechos, ya que este abre el camino de la libertad y la autonomía personal y genera beneficios elementales para el desarrollo de las personas. Cabe recalcar que los docentes son indispensables para garantizar el derecho a la educación.

Para garantizar el derecho a la Educación los Estados tienen un conjunto de obligaciones relacionadas con las características fundamentales de ésta, las cuales se pueden colegir de la normatividad reseñada en el presente trabajo, tales son: accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y asequibilidad.

El Estado en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la característica de asequibilidad del derecho a la educación debe adoptar las medidas que sean necesarias y pertinentes para garantizar la dotación del personal docente suficiente en los establecimientos educativos a nivel nacional, superando incluso las dificultades que genera el conflicto armado.

El ejercicio de la labor docente conlleva en sí mismo la discusión de los derechos que le asisten a todos los miembros de la sociedad y por ende la exposición de opiniones diversas unas a favor y otras en contra de las dinámicas generadas por los actores armados del conflicto; así los maestros ubicados en las zonas de confrontación se convierten en actores activos dentro del mismo debido a su posición ideológica, e incluso en razón al mero hecho de ser docente y realizar acciones sociales mediante los procesos de enseñanza, que redundan en la concientización de la sociedad del fenómeno del cual están siendo víctimas.

Con el fin de proteger a los docentes en las zonas de conflicto, el Estado colombiano ha adoptado dos clases de medidas, unas consistentes en el traslado de los docentes a otro territorio y otras en el acompañamiento de la Policía a sus sitios de trabajo. Sin embargo, estas medidas no han solucionado la situación de riesgo que enfrentan actualmente los maestros y maestras del país, pero si agrava la ausencia de docentes en las escuelas rurales ubicadas en las zonas de confrontación, por cuanto mientras se efectúa el trámite de traslado son mínimo 3 meses en los que los niños y las niñas se quedan sin maestro.

No obstante, por Derecho Internacional Humanitario, toda población civil además de los náufragos, heridos, enfermos y personas fuera de combate por cualquier razón están protegidas y se les debe garantizar la vida, la salud y su integridad personal. Dentro de la población civil están cobijados los docentes, ya que en esta categoría entran todas las personas no combatientes independientemente de su labor profesional, pero no existe regulación específica para proteger al personal que garantiza el ejercicio del derecho que ha sido considerado como aquel que habilita a las personas para ejercer una gran mayoría de derechos.

Sin embargo, el DIH, ha amparado algunos sujetos especialmente, que por su trabajo ponen en peligro sus vidas, especificando la salvaguardia de estas personas, de sus transportes y demás recursos que utilizan para ejercer la profesión en zonas de conflicto; tales son: el personal médico y religioso, los voluntarios de sociedades de socorro, los miembros de organismos de protección civil y los periodistas.

De tal forma, el Derecho Internacional Humanitario protege la actividad sanitaria, religiosa y sobre todo médica, reconociendo derechos y deberes especiales para el personal dedicado a estas labores e incluso establece protección para los medios de transporte, equipos, materiales y actividades necesarios para la administración, el funcionamiento y la prestación de servicios médico – asistenciales. En cuanto a los periodistas que realizan su labor en zonas de conflicto, el DIH recalca su condición de personas civiles y que como tales no deben ser atacados y se les debe dejar efectuar las actividades propias de su ocupación.

Frente a las figuras de protección específica, cabe señalar que surgieron por la necesidad de reafirmar y puntualizar las normas del artículo 3 común, ya que, si bien enuncia el principio de la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, no contiene, en cambio, normas sobre conducción de hostilidades destinadas a proteger a la población civil como tal; además de atender a un llamado de la comunidad internacional de detallar la protección para las misiones sanitarias y los corresponsales de guerra, que por el ejercicio de la labor profesional ponen en riesgo sus vidas.

Hoy, vale decir que los docentes atraviesan por una situación de inseguridad constante en las zonas de conflicto, ya que por el hecho de ser docentes y ejercer su profesión se convierten en objetivos militares y son expuestos a amenazas, torturas y demás vejaciones que nos les deja más camino para defender sus vidas y las de sus familiares, que trasladarse a otro municipio lejos de todo lo que les es conocido, dejando a los niños y niñas ubicados en estas zonas sin maestros y por tanto sin poder ejercer su derecho a la educación.

Es así como, con el ánimo de establecer nuevas garantías del ejercicio de la labor docente y en consecuencia del derecho a la educación, se propone la creación de una figura jurídica que proteja la labor docente tan amplia como la misión médica, con el fin de proteger el conjunto de bienes, instalaciones, instituciones, transporte terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, equipos y materiales necesarios para llevar a cabo las actividades propias de la prestación del servicio educativo, conformado a su vez, por el personal docente, que ejerce su labor en situaciones o zonas de conflicto armado; esto es la misión educativa.

Así las cosas, una vez creada la Misión Educativa por el DIH, cualquier vulneración de los lineamientos de la Misión sería tratada como crimen de guerra, de la misma forma que el Estatuto de Roma considera las infracciones a la Misión Médica. En consecuencia el Estado colombiano deberá acoger las medidas correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo regulado por la Misión Educativa y perseguir y procesar penalmente a quienes resulten responsables de la comisión de los hechos vulneradores de la figura jurídica propuesta en el presente trabajo.

Bibliografía

- Anaya Muñoz, A., Arjona Estevez, J. C., Medellín Urquiaga, X., Montiel Romero, L., Navarro Ramirez, I., Talamás Salazar, M., & Veramendi Villa, M. J. (2006). *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Arias, J., Eraso, A., & Álvarez, N. L. (2009). *Escuela y Conflicto Armado: de Bien Protegido a Espacio Protector*. Bogotá D.C.: Fundación Dos Mundos.
- Asamblea General Constituyente. (1991). Constitución Política.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (21 de diciembre de 2010). Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación. En S. d. Panamá, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* (pág. 12). Panamá.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. *Protocolo de San Salvador*.
- Balguy Gallois, A. (2004). Protección de los periodistas y de los medios de información en situaciones de conflicto armado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1.
- Caracol Radio. (19 de abril de 2015). *Sindicato denuncia que el Catatumbo se está quedando sin maestros*. Obtenido de Caracol.com.co:
<http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/sindicato-denuncia-que-el-catatumbo-se-esta-quedando-sin-maestros/20150419/nota/2724673.aspx>
- Cauderay, G. C. (1990). Visibilidad del signo distintivo de establecimientos, formaciones y transportes sanitarios. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2004). *El Disfrute del Derecho a la Educación en Colombia*. Denise Beaudoin.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (26 de febrero de 1999). Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Organización de los Estados Americanos - OEA.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (16 de diciembre de 2012). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En C. N. Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo* (pág. 13). México.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de 11 de 1998). Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (13 de mayo de 2010). *El Surgimiento del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo*. Obtenido de CICR:
<https://www.icrc.org/spa/who-we-are/history/since-1945/history-ihl/overview-development-modern-international-humanitarian-law.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). *Métodos y Medios de Guerra*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). Otras personas protegidas: trabajadores humanitarios, periodistas, personal médico y religioso. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, Italia.

Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra. (12 de agosto de 1949). Convenio de Ginebra III.

Conferencia General Organización de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1960). Convención por la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 909*.

- Congreso de la República de Colombia. (2010). Decreto 520.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Decreto 4912. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2011). Decreto Ley 4065. *Decreto Ley 4065*. Bogotá.
- Consejo Económico y Social. (1999). *Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Katarina Tomasevski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Corte Constitucional. (1994). T-467.
- Corte Constitucional. (2011). T-306.
- Coursen-Neff, Z., & Sheppard, B. (2011). *Human Rights Watch - World Report 2011*. Obtenido de Las Escuelas como Campos de Batalla - Protegiendo a estudiantes, profesores y escuelas de los ataques: <http://www.hrw.org/es/world-report-2011/las-escuelas-como-campos-de-batalla>
- Defensoría del Pueblo. (2001). *Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Red de Promotores de Derechos Humanos.
- Duncan, G. (septiembre de 2005). *Del campo a la ciudad en Colombia. La infiltración urbana de los señores de la guerra*. Universidad de Los Andes, Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico - CEDE. Bogotá D.C.: Universidad de Los Andes. Obtenido de Camara de Comercio de Barranquilla: apache_dti.uniandes.edu.co/content/download/1949/.../d2005-02.pdf
- El Espectador. (27 de junio de 2011). *Confederación Sindical denuncia asesinatos de maestros en Colombia*. Obtenido de El espectador : <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/confederacion-sindical-denuncia-asesinatos-de-maestros-articulo-280254>
- Federación Colombiana de Educadores - Fecode. (10 de Diciembre de 2010). *FECODE*. Recuperado el 7 de MARZO de 2011, de www.fecode.edu.co

Federacion Colombiana de Educadores. (2012). Recuperado el marzo de 2014, de FECODE:
www.fecode.edu.co

Freire, P. (1979). *Educación y acción cultural*. Bilbao: Zero.

García Cardona, G. (2004). De la defensa a la agresión: la historia de las AUC en Colombia.
Hojas Universitarias, 62-73.

Gasser, H. P. (1983). La proteccion de los periodistas en misión profesional peligrosa. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

Góngora Mera, M. E. (2003). *El derecho a la educación en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo.

Henckaerts y Doswald-Beck, J. M. (2007). *El derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Argentina: Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe.

Hicapié, G. A. (2006). Conflicto armado y comunidades vulnerables. En A. E. Hicapié Gómez, *Conflicto Armado* (págs. 41 - 61). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

Lizarralde Jaramillo, M. (24 de septiembre de 2003). *Maestros en zonas de conflicto*. *Plan Internacional*. Obtenido de revistaumanizales.cinde.org.co/index.php/Revista-LATINOAMERICANA/ARTICLE/VIEW/330/196

Lizarralde, M. J. (2012). Ambientes educativos y territorios del miedo en medio del conflicto armado: estudio sobre escuelas del Bajo y Medio Putumayo. *Revista Colombiana de Educación*, 7.

Ministerio de Educación Nacional. (2010). Resolución 1240.

Ministerio de Educación Nacional. (2011). Resolución 3900.

Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia. (2008). Bogotá D.C.: Presidencia de la República.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. (18 de diciembre de 2001). Convención para la Eliminación de todas las Formas de

- Discriminación contra la Mujer. En *Compilación de Instrumentos Internacionales* (pág. 2004 y 2006). Bogotá.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2001). Convención sobre los Derechos del Niño. En *Compilación de Instrumentos Internacionales* (págs. 226 -227). Bogotá.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre. En *Compilación de Instrumentos Internacionales*. Bogotá.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (12 de agosto de 2001). Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales. En *Compilación de Instrumentos Internacionales* (págs. 383-431). Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Sin carácter internacional. En *Compilación de Instrumentos Internacionales* (págs. 432-440). Bogotá D.C.: Defensoría del Pueblo.
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). Observación General No. 13: El derecho a la educación. *E/C.12/1999/10*.
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. (2004). *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación Vernor Muñoz Villalobos*. Naciones Unidas.
- Pictet, J. (1990). *El Derecho Internacional Humanitario*. Madrid: Tecnos.
- Presidencia de la República. (1989). Decreto 1706.
- Presidencia de la República. (1992). Decreto 1645.
- Presidencia de la Republica. (2003). Decreto 3222.
- Presidencia de la República. (2012). Decreto 1628 .
- Quiroga, Y. (2 de julio de 2009). *La violación de derechos humanos no ha disminuido con la política de seguridad democrática*. Recuperado el 4 de febrero de 2011, de FECODE:

<http://emancipacionobrera.blogspot.com/2009/07/no-disminuye-violacion-derechos-humanos.html>

RCN la radio. (24 de agosto de 2014). *Ya son 999 maestros asesinados en Colombia durante los últimos 20 años: Fecode*. Bogotá, Colombia.

Sentencia T-025 de 2004 (Corte Constitucional).

Suárez, H. (2013). *¿Porqué se asesina a los maestros en Colombia?* Obtenido de www.viva.org.co/cajavirtual/svc0339/articulo11.html

Unesco. (2011). *Una crisis encubierta: conflictos armados y educación*. Ediciones Unesco.

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas. (15 de mayo de 2014). *Unidad Victimias*. Obtenido de <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/79-noticias/2316-mas-de-5000-docentes-son-victimas-del-conflicto-armado-en-colombia>

Valencia, L., & Velis, J. C. (2012). *Sindicalismo asesinado*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.